



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0098-19.

OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0138-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS  
CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**

RFC: ICL101001Q11

DOMICILIO: [REDACTED]

AUTORIZADOS: C.C. [REDACTED]

**P R E S E N T E . -**

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los 18 de julio del 2024.

**Visto** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

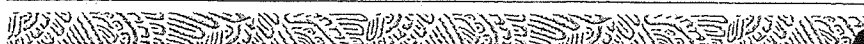
#### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0098-19**, emitida el 17 de julio del 2019, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, ubicado en calle Rómulo Garza número 206, Colonia Parque Industrial El Carmen, en el municipio de El Carmen, Nuevo León, con objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada ley, así como verificar física y documentalmente que el lugar sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias.

**SEGUNDO. -** En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0098-19**, instaurada el día 19 de julio del 2019, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado en fecha 23 de julio del 2019 en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, por medio del cual realizó manifestaciones y solicita el retiro de clausura, presentando un programa de cumplimiento.

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.  
Tel: (81) 8354 9806 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Subdelegación Jurídica  
Página 1

35



**CUARTO.**— Mediante escrito presentado en fecha 12 agosto del 2019, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, por medio del cual realizó manifestaciones, señala autorizados y presenta diversas documentales.

**QUINTO.**— Mediante escrito presentado en fecha 14 agosto del 2019, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, por medio del cual realizó manifestaciones y presentando un programa de cumplimiento.

**SEXTO.** - Por acuerdo contenido en el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0391-19 de fecha 14 de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó el levantamiento condicionado de las medidas de seguridad impuestas en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0098-19, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, a efecto de que el establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, se encontrara en posibilidades de realizar las gestiones necesarias y diera cumplimiento en los tiempos que señaló en su "Programa de cumplimiento calendarizado para la regularización y cumplimiento", presentado por la inspeccionada en el escrito de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve. Dicho acuerdo fue notificado por comparecencia el quince de agosto de dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO.** - A través de la orden de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/065-19, de fecha 19 de agosto del 2019, se comisionó a personal de inspección adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, para que realizaran visita de inspección al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en calle Rómulo Garza número 206, Colonia Parque Industrial El Carmen, en el municipio de El Carmen, Nuevo León, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO SEGUNDO del acuerdo descrito en el antecedente anterior, consistente en el retiro de la Clausura Temporal Total.

**OCTAVO.** - En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en calle Rómulo Garza número 206, Colonia Parque Industrial El Carmen, en el municipio de El Carmen, Nuevo León, levantándose para tal efecto el **acta de inspección PFPA/25.2/2C.27.1/0065-19** de fecha 19 de agosto del 2019.

**NOVENO.** - Mediante escrito presentado en fecha 08 octubre del 2019, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, por medio del cual presenta pruebas.

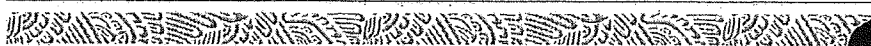
**DECIMO.** - A través de escrito de fecha 20 de diciembre del 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, presentó Aviso respecto del PARO TEMPORAL general de su planta, hecho que aconteció del veintitrés al veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve y del treinta de diciembre de dos mil diecinueve al primero de enero del dos mil veinte.

**DECIMO PRIMERO.** - Por acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0112-24 de fecha 17 de junio del 2024, se instauró procedimiento al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0098-19, levantada el día 19 de julio del 2019, siendo notificado el día 19 de junio del 2024 otorgándosele un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección, en el cual se ordenaron las medidas correctivas, siguientes:

12



1. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con **Licencia de Funcionamiento** o en su caso **la Licencia Ambiental única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para sus equipos consistentes en 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, lo anterior de conformidad con previsto en el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la presente notificación del Acuerdo.
2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus equipos consistentes en 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, cuentan con **sistema de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones la atmósfera**, las cuales deberán contar con sus **plataformas y puertos de muestreo**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación a los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. Para lo cual se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del Acuerdo.
3. Deberá acreditar ante esta autoridad, que ha realizado la **medición de emisiones** de contaminantes de sus equipos consistentes en 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 17 fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo cual se le otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del Acuerdo.
4. Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus equipos consistentes en 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, cumplen con los **niveles máximos** permisibles de emisiones a la atmósfera, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo cual se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del Acuerdo.
5. Deberá acreditar ante esta autoridad, haber presentado debidamente requisita da y en tiempo y forma la **Cédula de Operación Anual** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017 y 2018, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación con los artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes. Por lo que se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del Acuerdo.





6. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que dio **aviso anticipado** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos así como en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente paros programados, y de inmediato en caso de que estos sea circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo cual se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del Acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con fecha 11 de julio del 2024, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió el **acuerdo con número de oficio PFFA/25.5/2C.27.1/0271-23**, notificado en fecha 12 de julio del 2024, mediante el cual se acuerda la solicitud de prórroga realizada por el C. Sergio González Gómez, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**

**DÉCIMO TERCERO.** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral CUARTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha 11 de julio del 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFA/25.5/2C.27.1/0117-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha 12 de julio del 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1 primer párrafo, 2°, 3°, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; ARTICULO PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO, fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Asimismo, en cuanto a la competencia por materia la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección





al Ambiente en sus artículos 1, 4 primer párrafo, 5 fracciones I, IV, VI, XIX, XX y XXI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en los artículos 1, 3, fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 5, 7 fracciones VII, XXII y XXIII y 49, y en relación con los artículos 1, 2, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

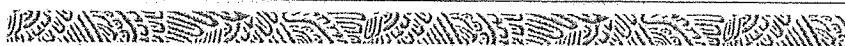
Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0098-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0098-19 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.





Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0098-19** de fecha 19 de julio del 2019, se desprenden las irregularidades que se le imputan a la empresa **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, siendo las siguientes:

#### **MATERIA DE ATMOSFERA**

**Respecto a la irregularidad No. 1** consistente en: **"1.- No acreditó ate esta Autoridad, que cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental única, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en la visita de inspección se observó que en el establecimiento se encuentran en operación dos equipos los cuales consisten en: 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora,**



motivo por el cual le fue solicitada la Licencia antes mencionada sin que al momento se presentara documentación para acreditar su cumplimiento. Contraviniendo lo previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 1** la siguiente: **"1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para sus equipos consistentes en 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, lo anterior de conformidad con previsto en el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la presente notificación del presente Acuerdo."**(Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día 12 de agosto del 2019, **manifestó** lo siguiente:

*"...Por medio del presente se presenta ante esta Autoridad la Solicitud de la Licencia Ambiental Única de la empresa INDUSTRIAS CLENSE S. de R.L. de C.V. ingresada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos mencionados en el acta de inspección realizada a mi representada (No. PFPA/2S/2C.27.1/0098-19)"* (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

1. **Documental Pública.** – Consistente en copia simple de la constancia de recepción de fecha 12 de agosto de 2019, para el trámite de la Licencia Ambiental Única, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 19/LU-0067/08/19, a favor de la empresa Industrias Clense S. de R.L. de C.V.

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día 14 de agosto del 2019, **manifestó** lo siguiente:

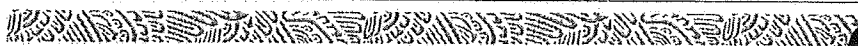
*"...Presento ante esta Autoridad Programa Calendarización para la regularización de la empresa INDUSTRIAS CLENSE S. de R.L. de C.V., con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos mencionados en el acta de inspección realizada a mi representada (No. PPA2S.2/2C.27.1/0098-19), y así poder proceder a solicitar que sean retirados los 3 sellos de clausura puestos el día 19 de Julio del presente año"* (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

1. **Documental Privado.** – Consistente documento denominado "Programa de cumplimiento calendarizado para la regularización".

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.** que a las probanzas se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que la inspeccionada **NO SUBSANA** la **irregularidad identificada** con el **número 1** y **no cumple la medida correctiva número 1**, en virtud que al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFPA/2S.2/2C.27.1/0098-19, el 19 de julio del 2019, al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, no acreditó contar con la Licencia Ambiental Única o la licencia de Funcionamiento, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a lo cual mediante acuerdo de



P



Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0112-24, se le otorgó un plazo de quince días hábiles para acreditar que cuenta con la Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin presentar prueba alguna, sin embargo, se toma en consideración que la Inspeccionada presentó ante esta Autoridad en fecha 12 de agosto del 2019 escrito libre en el cual anexó copia simple de la constancia de recepción de fecha 12 de agosto de 2019, para el trámite de la Licencia Ambiental Única, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 19/LU-0067/08/19, a favor de la empresa Industrias Clense S. de R.L. de C.V., pero con dicho documento no acredita que cuente con la Licencia Ambiental Única en la cual se encuentran Autorizados los equipos 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que solo acredita que inició el trámite de la Licencia Ambiental Única, por lo que esta Autoridad determina que la Inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad número 1 y no cumple con la medida correctiva número 1** impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0112-24, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**Respecto a la irregularidad No. 2** consistente en: **"2.- No acreditó ante esta Autoridad, que sus equipos generadores de emisiones contaminantes cuentan con sistema de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, las cuales deberán contar con sus plataformas y puertos de muestreo** para los siguientes equipos: 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, toda vez que durante la visita de inspección de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se circunstancio que la empresa inspeccionada no cuenta con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas, así mismo se observó la existencia de emisiones fugitivas. Contraviniendo lo previsto en los artículos 17 artículos fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación a los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993." (Sic.)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 2** la siguiente: **"2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus equipos consistentes en 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, cuentan con sistema de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones la atmósfera, las cuales deberán contar con sus plataformas y puertos de muestreo,** lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación a los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. Para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día 14 de agosto del 2019, **manifestó** lo siguiente:

*"...Presento ante esta Autoridad Programa Calendarización para la regularización de la empresa INDUSTRIAS CLENSE S. de R.L. de C.V., con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos mencionados en el acta de inspección realizada a mi representada (No. PPA25.2/2C.27.1/0098-19), y así poder proceder a solicitar que sean retirados los 3 sellos de clausura puestos el día 19 de Julio del presente año" (Sic)*

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:





1. **Documental Privado.** – Consistente en el documento denominado "Programa de cumplimiento calendarizado para la regularización".

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.** que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la **irregularidad identificada con el número 2 y no cumple la medida correctiva número 2**, en virtud que al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0098-19, el 19 de julio del 2019, al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, no acreditó ante esta Autoridad, que sus equipos generadores de emisiones contaminantes cuentan con sistema de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones la atmósfera, las cuales deberán contar con sus plataformas y puertos de muestreo, toda vez que durante la visita de inspección de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se circunstancié que la empresa inspeccionada no cuenta con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas, así mismo se observó la existencia de emisiones fugitivas, sin embargo, mediante escrito presentado en fecha 14 de agosto del 2019 la empresa manifiesta: *"Presento ante esta Autoridad Programa Calendarización para la regularización de la empresa INDUSTRIAS CLENSE S. de R.L. de C.V., con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos mencionados en el acta de inspección realizada a mi representada (No. PPA25.2/2C.27.1/0098-19), y así poder proceder a solicitar que sean retirados los 3 sellos de clausura puestos el día 19 de Julio del presente año" (Sic)* y anexo documental consistente en el "Programa de cumplimiento calendarizado para la regularización", en el cual señala como mes estimado para acreditar lo anterior, ante esta autoridad el mes de **noviembre de 2019**, razón por la cual esta autoridad en su momento emitió el **acuerdo de levantamiento con oficio número PFFPA/25.5/2C.27.1/0391-19** en el cual se condicionó a la empresa a cumplir dicho Programa de cumplimiento calendarizado hasta el **31 de marzo de 2020**, por lo que una vez analizadas las manifestaciones realizadas y las pruebas presentadas por la empresa, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa de acuerdo al compromiso adquirido por la empresa con esta autoridad, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Esta autoridad determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la **irregularidad identificada con el número 2 y no cumple la medida correctiva número 2** del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0112-24, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación a los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. Para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.

**Respecto a la irregularidad No. 3** consistente en: **"3.- No acredito ante esta Autoridad, que ha realizado las mediciones de emisiones contaminantes generadas por los siguientes equipos: 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora,**

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.  
Tel: (81) 8354 9806 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
PÁGINA 9

P



toda vez en la visita de inspección se circunstanció que el inspeccionado no exhibió la que documentación con la cual se acreditara la medición de emisiones contaminantes, lo anterior a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Contraviniendo lo previsto en los artículos 17 fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera." (Sic.)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 3** siendo las siguientes: **"3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que ha realizado la medición de emisiones de contaminantes de sus equipos consistentes en 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 17 fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo."** (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día 23 de julio del 2019, **manifestó** lo siguiente:

"Mi representada solicitó en fecha 17 de junio del presente, cotización al laboratorio On-Site Analítica de Monterrey, S.A. de C.V. para muestreo y análisis de emisiones y partículas al ambiente. Por lo que, en cuanto sean retirados los sellos y el horno de inducción comience su funcionamiento, dicho laboratorio podrá tomar las muestras necesarias para su análisis." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**1.- Documental Privada.** - Consiste en copia simple de la cotización número IND-19M0617.02 emitida por ON- Site Analítica de Monterrey, S.A. de C.V. de fecha 17 de junio del 2019 a nombre de la empresa denominada Industrias Clense, S.A. DE C.V.

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día 14 de agosto del 2019, **manifestó** lo siguiente:

"...Presento ante esta Autoridad Programa Calendarización para la regularización de la empresa INDUSTRIAS CLENSE S. de R.L. de C.V., con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos mencionados en el acta de inspección realizada a mi representada (No. PPA2S.2/2C.27.1/0098-19), y así poder proceder a solicitar que sean retirados los 3 sellos de clausura puestos el día 19 de Julio del presente año" (Sic).

Y para lo anterior, anexa lo siguiente:

**1. Documental Privado.** - Consistente en el documento denominado "Programa de cumplimiento calendarizado para la regularización"

Respecto de esta probanza, dígamele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.** que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la **irregularidad identificada** con el **número 3** y **no cumple la medida correctiva número 3**, en virtud que al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PPA/25.2/2C.27.1/0098-19, el 19 de julio del 2019, al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, no acreditó ante esta Autoridad, que ha realizado las mediciones de emisiones contaminantes generadas por los siguientes equipos: 01 horno con capacidad de 500





kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, toda vez en la visita de inspección se circunstanció que el inspeccionado no exhibió la que documentación con la cual se acreditara la medición de emisiones contaminantes, sin embargo, mediante escrito presentado en fecha 14 de agosto del 2019 la empresa manifiesta: *"Presentó ante esta Autoridad Programa Calendarización para la regularización de la empresa INDUSTRIAS CLENSE S. de R.L. de C.V., con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos mencionados en el acta de inspección realizada a mi representada (No. PPA2S.2/2C.27.1/0098-19), y así poder proceder a solicitar que sean retirados los 3 sellos de clausura puestos el día 19 de Julio del presente año" (Sic)* y anexó documental consistente en el "Programa de cumplimiento calendarizado para la regularización", en el cual señala como mes estimado para acreditar el cumplimiento a lo anterior, ante esta autoridad el mes de **octubre de 2019**, razón por la cual esta autoridad en su momento emitió el **acuerdo de levantamiento con oficio número PFFPA/25.5/2C.27.1/0391-19** en el cual se condiciona a la empresa a cumplir dicho Programa de cumplimiento calendarizado hasta el **31 de marzo de 2020**, por lo que una vez analizadas las manifestaciones realizadas y las pruebas presentadas por la empresa, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa de acuerdo al compromiso adquirido por la empresa con esta autoridad, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

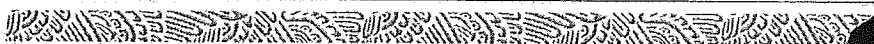
ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el número 3 y **no cumple la medida correctiva número 3** del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0112-24, contraviniendo lo previsto en los artículos 17 fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**Respecto a la irregularidad No. 4** consistente en: *"4. No acreditó ante esta Autoridad, que sus equipos relacionados con los procesos productivos que generan o emiten emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cumplen con los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera, toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 19 de julio de 2019, no fue presentada documental alguna con la cual se acreditara que se cumplen con los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera. Contraviniendo lo previsto en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera." (Sic.)*

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 4** la siguiente: *"4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus equipos consistentes en 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, cumplen con los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo cual se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo." (Sic.)*

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día 23 de julio del 2019, **manifestó** lo siguiente:



P



"Mi representada solicitó en fecha 17 de junio del presente, cotización al laboratorio On-Site Analítica de Monterrey, S.A. de C.V. para muestreo y análisis de emisiones y partículas al ambiente. Por lo que, en cuanto sean retirados los sellos y el horno de inducción comience su funcionamiento, dicho laboratorio podrá tomar las muestras necesarias para su análisis."(Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**1.- Documental Privada.** – Consiste en copia simple de la cotización número IND-19M0617.02 emitida por ON- Site Analítica de Monterrey, S.A. de C.V. de fecha 17 de junio del 2019 a nombre de la empresa denominada Industrias Clense, S.A. DE C.V.

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día 14 de agosto del 2019, **manifestó** lo siguiente:

*"...Presento ante esta Autoridad Programa Calendarización para la regularización de la empresa INDUSTRIAS CLENSE S. de R.L. de C.V., con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos mencionados en el acta de inspección realizada a mi representada (No. PPA2S.2/2C.27.1/0098-19), y así poder proceder a solicitar que sean retirados los 3 sellos de clausura puestos el día 19 de Julio del presente año" (Sic).*

Y para lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**1. Documental Privado.** – Consistente en el documento denominado "Programa de cumplimiento calendarizado para la regularización"

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.** que a las probanzas se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que la inspeccionada **NO SUBSANA** la **irregularidad identificada** con el **número 4** y no cumple la **medida correctiva número 4**, en virtud que al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0098-19, emitida el 19 de julio del 2019, al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, no acreditó que sus equipos consistentes en 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, cumplen con los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera; a lo cual mediante acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0112-24, se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que presentara las documentales con las cuales acreditara que sus equipos consistentes en 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, cumplen con los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera, sin embargo, analizando los autos del expediente en que se actúa se despende el escrito de fecha 23 de julio del 2019 en el cual solamente manifiesta que se está realizando la cotización de los servicios para dar cumplimiento exhibiendo dicha cotización, y que mediante escrito recibido el 14 de agosto de 2019, anexa documental consistente en el "Programa de cumplimiento calendarizado para la regularización", en el cual señala como mes estimado para acreditar lo anterior, ante esta autoridad el mes de **octubre de 2019**, razón por la cual esta autoridad en su momento emitió el **acuerdo de levantamiento con oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0391-19** en el cual se condicionó a la empresa a cumplir dicho Programa de cumplimiento calendarizado hasta el **31 de marzo de 2020**, por lo que una vez analizadas las manifestaciones realizadas y las pruebas presentadas por la empresa, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa de acuerdo al compromiso adquirido por la empresa con esta autoridad, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:





ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **no subsana la irregularidad número 4 y no cumple la medida correctiva número 4**, toda vez que no fue exhibida prueba alguna con la cual se acredite que la empresa ha realizado la medición de emisiones contaminantes generadas en sus equipos y si dichas mediciones se realizaron por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), contraviniendo lo previsto en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**Respecto a la irregularidad No. 5** consistente en: **"5.- No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con sus Cédula de Operación Anual presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017 y 2018, toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 19 de julio de 2019, no exhibió documentación alguna que acreditara que presentó las Cédulas de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales de los años 2017 y 2018. Contraviniendo lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación con los artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes."** (Sic.)

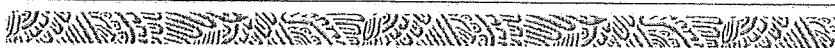
Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 5** la siguiente: **"5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, haber presentado debidamente requisitada y en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017 y 2018, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación con los artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes. Por lo que se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo."** (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día 08 de octubre del 2019, **manifestó** lo siguiente:

*"En Seguimiento a lo anterior mencionado, se ingresan ante esta H. Autoridad Ambiental Procuraduría Federal de Protección al Ambiente) los acuses de la presentación de las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años de operación 2016, 2017, 2018. mismas que fueron entregadas en la Dirección General de Gestión de la Calidad Del Aire Y Registro De Emisiones Y Transferencia De Contaminantes De La Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales ubicada en av. Ejército nacional # 223 Col. Anáhuac secc, Ciudad de México, Ciudad de México, C.P.11320."* (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Publica:** Consistente en copia simple del escrito en el cual presentan la cédula de operación anual 2017, dirigido a la Directora General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con acuse de recibido el 20 de septiembre de 2019, suscrito por el C. Sergio González





Gómez, ostentándose con el carácter de representante legal de **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**

**Documental Publica:** Consistente en copia simple del documento denominado Cédula de Operación Anual 2017.

**Documental Publica:** Consistente en copia simple del escrito en el cual presentan la cédula de operación anual 2018, dirigido a la Directora General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con acuse de recibido el 20 de septiembre de 2019, suscrito por el C. [REDACTED], ostentándose con el carácter de representante legal de **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**

**Documental Publica:** Consistente en copia simple del documento denominado Cédula de Operación Anual 2018.

**Documental Publica:** Consistente en copia simple del escrito en el cual presentan cédula de operación anual 2019, dirigido a la Directora General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con acuse de recibido el 20 de septiembre de 2019, suscrito por el C. [REDACTED], ostentándose con el carácter de representante legal de **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**

**Documental Publica:** Consistente en copia simple del documento denominado Cédula de Operación Anual 2019.

Respecto de esta probanza, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.** que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** la **irregularidad identificada** con el **número 5** y cumple la **medida correctiva número 5**, en virtud que, al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0098-19, emitida el 19 de julio del 2019, al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, no acreditó que cuenta con sus Cédula de Operación Anual presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017 y 2018, toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 19 de julio de 2019, no exhibió documentación alguna que acreditara que presentó las Cédulas de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales de los años 2017 y 2018, a lo cual mediante acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0112-24, se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que presentara las documentales con las cuales acreditara que cuenta con sus Cédula de Operación Anual presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017 y 2018, sin presentar prueba alguna pero analizando los autos del expediente se desprende que a través del escrito el día 08 de octubre del año 2019 presentó las Cédula de Operación Anual de los años 2016, 2017 y 2018 fueron presentadas ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales observándose el llenado de la SECCIÓN II. Registro de emisiones de contaminantes a la atmosfera, sin embargo, solo se observa que reporta el Horno de inducción 145 de 500 kg y no reporta el horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, y que dichas Cédulas fueron presentadas hasta el mes de septiembre de 2019, es decir de manera extemporánea, sin omitir mencionar que mediante el Programa de cumplimiento calendarizado para la regularización, en el cual señala como mes estimado para presentar acreditar lo anterior, ante esta autoridad el mes de **noviembre de 2019**, razón por la cual esta autoridad en su momento emitió el **acuerdo de levantamiento con oficio número**





**PFFA/25.5/2C.27.1/0391-19** en el cual se condicionó a la empresa a cumplir dicho Programa de cumplimiento calendarizado hasta el **31 de marzo de 2020**, presentando evidencia antes de la fecha compromiso. Por lo que esta autoridad determina que **SUBSANA PARCIALMENTE** la **irregularidad identificada** con el **número 5** y **cumple parcialmente** la **medida correctiva número 5** del acuerdo de emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0112-24, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación con los artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

**Respecto a la irregularidad No. 6** consistente en: *"6.- No acreditó ante esta Autoridad, que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 19 de julio de 2019, no fue presentada documental alguna con la cual acreditara haber dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Contraviniendo lo previsto en el artículo 17 fracciones VII y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera."* (Sic.)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 6** la siguiente: *"6.-Deberá acreditar ante esta autoridad, que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo."* (Sic.)

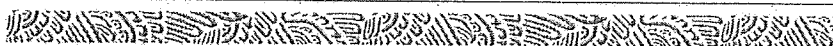
En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día 20 de diciembre del 2019, **manifestó** lo siguiente:

*"Que en cumplimiento al Artículo 17 fracción VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por medio de la presente se da AVISO a esta dependencia respecto al PARO TEMPORAL general en la planta, del 23 de Diciembre al 25 de Diciembre y del 30 de Diciembre al 1 de Enero del 2020, Lo anterior por motivo del periodo vacacional decembrino."* (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Público:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción de fecha 21 de diciembre de 2019, en la cual presenta Aviso de paro temporal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de documento 19DER-02610/1912.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 6** en virtud que, al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0098-19, emitida el 16 de julio del 2019, al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, no acredito que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 19 de julio de 2019, no fue presentada documental alguna con la cual acreditara haber dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual mediante acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0112-24, se le otorgó un plazo de



P



quince días hábiles para que presentara las documentales con las cuales acreditara que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, sin embargo la Inspeccionada presentó escrito libre en fecha 20 de diciembre del 2019 en el cual anexa la constancia de Recepción de fecha 20 de diciembre del 2019 y el escrito donde informa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que presenta el aviso de paro en las fechas del 23 de diciembre al 25 de diciembre y del 30 de diciembre al 01 de enero del 2020, sin omitir mencionar que mediante el Programa de cumplimiento calendarizado para la regularización, en el cual señala como mes estimado para acreditar lo anterior, ante esta autoridad en los meses de **diciembre de 2019 y abril y diciembre de 2020**, razón por la cual esta autoridad en su momento emitió el **acuerdo de levantamiento con oficio número PFFA/25.5/2C.27.1/0391-19** en el cual se condicionó a la empresa a cumplir dicho Programa de cumplimiento calendarizado hasta el **31 de marzo de 2020**, presentando evidencia solamente para el año 2019, con lo cual **SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 6** y cumple con la **medida correctiva número 6** impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.27.1/0111-24, Por lo que contraviniendo lo previsto en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

III.-Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **las irregularidades 1, 2, 3 y 4 NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS**, mientras que **la irregularidad número 5 FUE SUBSANADA PARCIALMENTE y la irregularidad número 6 FUE SUBSANA** por lo que se acredita que el establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16, 17 fracciones I, III, IV VII y VII, 18, 19, 21, 23, 24, 25 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 10 fracción V y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en relación a los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

IV.- Toda vez que en el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0098-19, levantada el día 19 de julio del 2019, se determinó imponer las medidas de seguridad consistentes en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** y el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 01 horno de capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote de con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, que se encuentran dentro del establecimiento, de conformidad con los artículos 170 fracción I, último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud que la inspeccionada no ha presentado ante esta autoridad, la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no ha acreditado que realiza la conducción de las emisiones contaminantes a la atmosfera y sus evaluaciones, para que estas una vez evaluadas, se encuentren dentro de los límites máximos permisibles, y no reportó en su momento, los avisos de paros programados o circunstanciales y no había presentado sus Cédulas de Operación Anual; para lo cual presentó un Programa de Cumplimiento Calendarizado, siendo el siguiente:

| Quemador    | Fecha      | Horas | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |
|-------------|------------|-------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| Quemador 1  | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 2  | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 3  | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 4  | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 5  | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 6  | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 7  | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 8  | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 9  | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 10 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 11 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 12 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 13 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 14 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 15 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 16 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 17 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 18 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 19 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 20 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 21 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 22 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 23 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 24 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 25 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 26 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 27 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 28 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 29 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 30 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
| Quemador 31 | 2019/07/19 | 08:00 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |





contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría.

**Licencia:** La Licencia Ambiental Única es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 63 y 308.

**Ductos y Chimeneas:** El ejemplo de dispersión de un penacho desde una chimenea es conveniente para examinar la dispersión atmosférica, aunque puede haber otros ejemplos de interés tales como: emisiones accidentales desde tuberías y ventilaciones, emisiones de tubos de escape, penachos de incendios o explosiones y emisiones de vertederos. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA DE PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C. V., PÁG. 505)

**Plataformas y puertos de Muestreo:** puertos de muestreo: los puertos deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida, en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100 kg., una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg., con un diámetro interno de 3-3 1/2 pulgadas y 8.0 cm de niple, con brida ciega ó tapón capa, en caso de ductos horizontales un puerto se colocará en el eje vertical del ducto. (REVISTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA Y AMBIENTAL, A. C. SECCIÓN MEXICANA DE LA AIDIS, (1991), PANORAMA (VALORACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA), INGENIERÍA AMBIENTAL, PÁG. 31).

Cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminante, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la secretaría del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

"LOS CONTAMINANTES ORGÁNICOS DEL AIRE LO COMPRENDEN LOS HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS (ALREDEDOR DEL 50 POR 100 DE HIDROCARBUROS). LAS SUSTANCIAS MENOS ABUNDANTES AUNQUE LAS MÁS REACTIVAS SON LOS COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES ENTRE LOS QUE SE INCLUYEN: ÓXIDO DE ETILENO, FORMALDEHÍDO, FENOL, FOSGENO, BENCENO, TETRACLORURO DE CARBONO, CFC Y PCB, CASI TODOS ÉSTOS SON PRODUCTOS ELABORADOS Y SON CANCERIGENOS CONOCIDOS O SOSPECHADOS. MUCHOS SON PRECURSORES PARA LOS OXIDANTES FOTOQUÍMICOS Y REACCIONAN CON EL NOX Y O2 PARA PRODUCIR NIEBLA Y CONTAMINACIÓN POR AEROSOL EN PRESENCIA DE RADIACIÓN SOLAR. ESTOS COMPUESTOS PUEDEN PRODUCIR IRRITACIÓN DE OJOS, GARGANTA Y PULMONES ASÍ COMO INHIBICIÓN DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS" (GERARD KIELY, INGENIERIA AMBIENTAL, FUNDAMENTOS, ENTORNOS, TECNOLOGIAS Y SISTEMAS DE GESTION, ED. MCGRAWHILL, 1999, PAG. 470).





"ALGUNOS COV SON PODEROSOS ABSORBENTES DEL INFRARROJO Y, DE ESTE MODO, CONTRIBUYEN EN LA PRODUCCIÓN DEL PROBLEMA DE INVERNADERO", "LAS PINTURAS A BASE DE ACEITE, LOS RECUBRIMIENTOS Y LAS TINTAS ENDURECEN POR LA EVAPORACIÓN DE SOLVENTES DE VOC" (DE NEVERS NOEL, (1998), INGENIERÍA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, PÁGS.304, 305)

Los efectos de los compuestos orgánicos volátiles para la salud pueden variar mucho según el compuesto y comprenden desde un alto grado de toxicidad hasta ausencia de efectos conocidos. Esos efectos dependerán de la naturaleza de cada compuesto y del grado y del período de exposición al mismo.

La exposición a largo plazo a los compuestos orgánicos volátiles puede causar lesiones del hígado, los riñones y el sistema nervioso central, así como la exposición a corto plazo puede causar irritación de los ojos y las vías respiratorias, dolor de cabeza, mareo, trastornos visuales, fatiga, pérdida de coordinación, reacciones alérgicas de la piel, náusea y trastornos de la memoria.

Algunos COV son muy tóxicos, como el benceno, el óxido de estireno, el percloroetileno o el tricloroetileno, que son cancerígenos, o el formaldehído y el estireno, que además son disruptores endocrinos.

**Evaluaciones de emisiones a la atmósfera:** Los efectos de la contaminación pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación, los animales o los materiales; sin embargo, con base en estas observaciones no se puede determinar, en todos los casos, de que contaminante se trata. Por tanto, es de suma importancia contar con un equipo analítico cualitativo y cuantitativo que no sólo especifique cuál es el contaminante, sino también su concentración en el ambiente" (Gutiérrez Héctor J., (2000), contaminación del aire riesgos para la salud, pág.18).

**Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera.-** Las fuentes fijas generan contaminantes como son las partículas sólidas que al combinarse en la atmósfera con otros, deterioran la calidad del aire, por lo que es necesario su control a través del establecimiento de niveles máximos permisibles de emisión que aseguren la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En 2014 se emitieron a nivel nacional, sin considerar a las fuentes móviles, alrededor de 23.3 millones de toneladas de contaminantes. En total, las fuentes naturales emitieron 51.5% del total de los contaminantes y las antropogénicas el 48.5% restante. En el caso de las emisiones de las fuentes naturales, el 86% correspondió a compuestos orgánicos volátiles (COV) provenientes de la vegetación y el restante 14% a óxidos de nitrógeno generados por la vegetación y la actividad microbiana del suelo.

Las fuentes antropogénicas son de especial relevancia porque son las que se generan en o cerca de los centros de población y afectan en mayor grado la salud de las personas que viven en o cerca de ellos. A este respecto, el mayor volumen emitido provino de las fuentes de área (75.3%) mientras que las fuentes fijas aportaron el 24.7% restante.

Los contaminantes emitidos en mayor proporción por fuentes antropogénicas en 2014, sin considerar a las fuentes móviles, fueron los COV (3.4 millones de toneladas; 30.5%), el monóxido de carbono (CO; 3.2 millones de toneladas; 28.2% del total) y el bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>; 1.3 millones de toneladas; 11.9%). Al resto de los contaminantes correspondió un porcentaje entre el 6 y el 9% (Figura 5.2). Las fuentes de área emitieron en mayor proporción COV (38% del total emitido por este tipo de fuente) y CO (34%), mientras que las fuentes fijas generaron principalmente SO<sub>2</sub> (47%) y NO<sub>x</sub> (24%). Las fuentes naturales emitieron principalmente COV (86%) y NO<sub>x</sub>.

**Cédula de Operación Anual:** "La COA se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta



P



por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional." (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1ª EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, EDITORES. S.A. DE C.V., PÁG.309).

"El empleo de la cédula de operación anual (COA), es para rendir el informe anual de las empresas que realizan actividades altamente riesgosas, en lo que respecta a sus emisiones al aire que involucren materiales o residuos peligrosos." (CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS, PRIMERA EDICIÓN: OCTUBRE, 1999, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, MÉXICO, D. F., PÁG. 128).

"Presentar cada año, a más tardar en el último día hábil del mes de abril una cédula de operación anual"; "en dicha cédula la Secretaría únicamente solicitará aquella información prevista en las disposiciones legales aplicables, relativa a la emisión y transferencia de contaminantes" (JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, (1997), LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, TEOREMA, NO. 15, PÁGS. 65.)

**Aviso:** Las personas viven en una zona climática particular con ciertas características geográficas de longitud, latitud, altitud, etc. en la evaluación de la exposición individual y de grupo a agentes específicos, debe tomarse en cuenta la contribución del ambiente doméstico, ocupacional, local, regional y la exposición total, la intensidad y duración de la exposición, ya que la coexistencia de otros factores de riesgo puede variar. (GUTIÉRREZ HÉCTOR J., (2000), CONTAMINACIÓN DEL AIRE RIESGOS PARA LA SALUD, PÁG.60).

Cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminante, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la secretaria del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

## **B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR**

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0098-19 del 19 de julio del 2019, se tiene lo siguiente:

*"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad **Fundición y moldeo de piezas de hierro gris**, cuenta con **25** empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades desconoce **SI** es de su propiedad, teniendo una superficie de 4975.58m2..."*

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0112-24 de fecha 27 de junio del 2024 en su numeral SEPTIMO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0098-19, levantada el día 19 de julio del 2029, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

comparece. Para lo cual no exhibió documento alguno con el que acreditara sus condiciones económicas.

No obstante, lo anterior, del instrumento notarial número (3, 245) t tres mil doscientos cuarenta y cinco de fecha 01 de octubre del 2010, ante la fe del Licenciado y Contador Público Cesar González Cantú, Notario Público número 64 en el municipio de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, en la cual se aprecia que es una empresa legalmente constituida, con fines de lucro, su capital social es variable, con un mínimo fijo de \$50, 000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

### **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;"

Bajo este tenor, se tiene que el establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

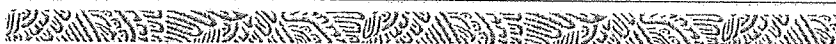
**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; **III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;** IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.  
Tel: (81) 8354 9806 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
MEMBRO DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE ELECTORES  
F.P. 2014  
**Página 21**



II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra **no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo**; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida, que el establecimiento donde lleva acabo sus actividades si es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

### **C) LA REINCIDENCIA**

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V., NO** es reincidente.

### **D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 16, 17 fracciones I, III, IV VII y VII, 18, 19, 21, 23, 24, 25 26 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 10 fracción V y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en relación a los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, toda vez que por las actividades que realiza se emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la empresa no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la





intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

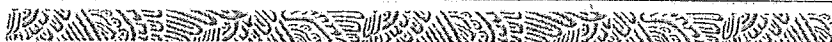
La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR**

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si se generó un beneficio económico la empresa denominada **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que no realizó los trámites y gestiones correspondientes para obtener la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conducir las emisiones contaminantes a la atmosfera y sus evaluaciones, para que estas una vez evaluadas, se encuentren dentro de los límites máximos permisibles, aún y cuando, presentó un Programa de Cumplimiento Calendarizado, sin cumplir con dichos tiempos.

**VI.-** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes **sanciones**:

1. Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, una **multa total de \$1,500,003.12 (UN MILLON QUINIENTOS MIL TRES PESOS 12/100 M.N.)**, equivalente a **13,816 (TRECE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil



P



Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido con los artículos 16, 17 fracciones I, III, IV VII y VII, 18, 19, 21, 23, 24, 25 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en relación a los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, para individualizarse de la siguiente forma:

- a) Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina **imponer**:

Una multa de **\$325,710.00 (TRECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **3,000 (TRES MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- b) Por no acreditar ante esta autoridad que sus **equipos generadores de emisiones contaminantes cuentan con sistema de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera**, las cuales deberán contar con sus plataformas y puerto de muestreo, esta autoridad determina **imponer**:

Una multa de **\$325,710.00 (TRECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **3000 (TRES MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil



Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 17, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación a los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

- c) Por no acreditar ante esta autoridad que la empresa ha realizado las **mediciones de emisiones** contaminantes generadas en sus equipos y si dichas mediciones se realizaron por **laboratorios acreditados** ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA) y **aprobados** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente(PROFEPA), esta autoridad determina **imponer**:

Una **multa** de **\$325,710.00 (TRECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **3000 (TRES MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo previsto en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- d) Por no acreditar ante esta Autoridad que sus equipos relacionados con los procesos productivos que generan o emiten emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cumplen con los **niveles máximos permisibles** de emisiones contaminantes de la Atmósfera, esta autoridad determina **imponer**:

Una **multa** de **\$325,710.00 (TRECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **3000 (TRES MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y



la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- e) Por no acreditar ante esta Autoridad que presento la **Cedula de Operación Anual** de los años 2017 y 2018 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde reporte sus equipos de emisión, esta autoridad determina **imponer**:

Una **multa atenuada parcialmente** de **\$108,570.00 (CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1000 (MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

- f) Por no acreditar ante esta Autoridad que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, esta autoridad determina **imponer**:

Una **multa atenuada** de **\$88,593.12 (OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.)**, equivalentes a **816 (OCHOCIENTOS DIECISÉIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.



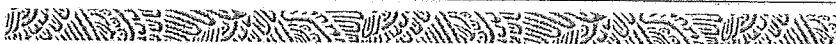


**2.- La CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de 01 horno de capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote de con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, que se encuentran dentro del establecimiento, de conformidad con el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual podrá ser retirada hasta en tanto cumplas las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VII de la presente resolución.

Dese vista a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación para que materialice lo anterior.

**VII.-** Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.,** para que realice las siguiente **medidas correctivas**, en el plazo que en la misma se establece contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la **Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que registre todos y cada uno de los equipos y procesos productivos, lo anterior de conformidad con previsto en el artículo 18 y 9 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la presente de la Resolución.
2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus equipos consistentes en 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, cuentan con **sistema de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones la atmósfera**, las cuales deberán contar con sus **plataformas y puertos de muestreo**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación a los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. Para lo cual se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la Resolución.
3. Deberá acreditar ante esta autoridad, que ha realizado la **medición de emisiones** de contaminantes de sus equipos consistentes en 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 17 fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo cual se le otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la Resolución.
4. Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus equipos consistentes en 01 horno con capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, cumplen con los **niveles máximos permisibles** de emisiones a la atmósfera, lo anterior de conformidad con lo previsto en los



P



artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo cual se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la Resolución.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.**— La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.**— Por haber contravenido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando III de esta Resolución, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le impone al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.** las siguientes **sanciones**:

1. Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, una **multa total de \$1,500,003.12 (UN MILLON QUINIENTOS MIL TRES PESOS 12/100 M.N.)**, equivalente a **13,816 (TRECE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 16, 17 fracciones I, III, IV VII y VII, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en relación a los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.
2. La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de 01 horno de capacidad de 500 kilogramos y 01 horno de cubilote de con capacidad de 1,800 kilogramos por hora, que se encuentran dentro del establecimiento, de conformidad con el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

Dese vista a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación para que materialice lo anterior.

**TERCERO.-** Dese vista a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación para materializar la sanción número 2 del resuelve SEGUNDO de la presente resolución.

**CUARTO.-** Asimismo, se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**QUINTO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **eScinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

#### **PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO**

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

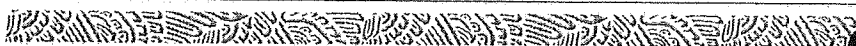
**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**S E X T O.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**S É P T I M O.-** No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx), así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.** que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.





Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**O C T A V O.-** Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

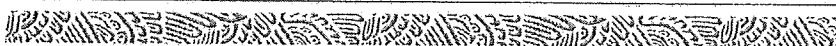
- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**N O V E N O.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en el domicilio al calce citado.

**D É C I M O.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

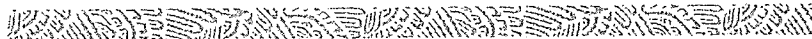
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE S. DE R.L. DE C.V., Y/O A LOS AUTORIZADOS LOS CC. [REDACTED]

[REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de ley Orgánica de la Administración Pública federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

  
SEMARNAT  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EXP. ADMIN. N° PFPA/25.2/2C.27.1/0098-19  
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0138-24

15



**2024**  
Felipe Carrillo  
PUERTO



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

### NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

**AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO  
DENOMINADO INDUSTRIAS CLENSE, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/25.2/2C.27.1/0098-19**

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 19-diecinueve del mes de julio del año 2024-dos mil veinticuatro, y siendo las 16-dieciseis horas con 45-cuarenta y cinco minutos, la C. Erika Ivon Ortiz de León, notificadora adscrita a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece el C. [REDACTED], en su carácter de Representante legal del establecimiento denominado INDUSTRIAS CLENSE, S. DE R.L. DE C.V., mismo quien se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con Folio: [REDACTED] misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, la compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente la Resolución Administrativa No. PFPA/25.5/2C.27.1/0138-24, de fecha 18-dieciocho del mes de julio del año 2024-dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

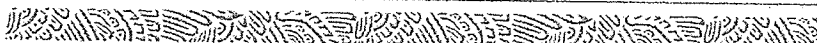
Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico la Resolución Administrativa antes mencionada, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, mismo que consta de 32-treinta y dos páginas útiles, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento al compareciente, que Resolución Administrativa notificada si (si/no) es definitiva en la vía administrativa y en contra del cual, si (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión de la suscrita.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

C. ERIKA IVON ORTIZ DE LEÓN

FIRMA DE [REDACTED]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente